



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir tramite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de febrero de 2022.

Proceso ejecutivo con garantía personal de menor cuantía	
Demandante	Iván Salazar Castaño
Demandado	Ramiro Antonio Pérez Marmol
Radicado	23.417.40.89.001.2021.00537.00

1. Una vez verificados los presupuestos procesales y las exigencias de los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P, este despacho libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto del 06 de octubre de 2021.

Vía correo electrónico institucional el apoderado judicial del ejecutante presentó escrito coadyuvado por el demandante y demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el termino de 15 días. Adicionalmente, el ejecutado Ramiro Antonio Pérez Mármol, manifiesta conocer del proceso y el estado del mismo.

Respecto a la solicitud de suspensión el despacho se abstendrá de decretarla, toda vez que por el tiempo por el cual se solicitó ya transcurrió, por consiguiente, no tiene ningún sentido decretarlo en este momento, máxime cuando la suspensión opera de facto desde la presentación del escrito. **Sin embargo, si ha bien lo tienen, las partes podrán solicitar nuevamente la suspensión.**

De otro lado, como quiera que el demandado conoce de la existencia del presente proceso el cual cursa en su contra se procederá a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso establece:

Al respecto el artículo 301 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Así las cosas, tenemos que el demandado se encuentra notificado por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito, además se constata que no se propusieron excepciones.

Como quiera que no se evidencia pago de la obligación, ni se propusieron excepciones de mérito, dentro del término estipulado legalmente para ello, que se encuentra vencido, se debe proceder conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P, es decir **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y demás disposiciones consecuentes.** En virtud de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud suspensión del proceso solicitada por las partes.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme lo establece el artículo 365 de CGP, Fíjese agencias en derecho la suma equivalente al 5% de las pretensiones ejecutadas, es decir \$2.650.000.00, respetando el artículo 5 numeral 4 del acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2021.00537.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb88ca946664ae00829562c865b21ec949984b3de1aefef9ed8c5bc7190a4ea**

Documento generado en 03/02/2022 05:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>